

Doc # 1



INFORME N 903-1999-AGN-OGAJ

A : Dra. Aida Luz Mendoza Navarro
Jefa Institucional

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : Ampliación de Dictamen Dirimente emitido por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, sobre solicitud de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio presentado por Doña Débora Bolivar Arteaga.

REFERENCIA : 1) Oficio N°1650-98-JUS/DNAJ
2) Dictamen Dirimente N°006-98-JUS/DNAJ-DDJ
3) Oficio N° 002-99-AGN/OTA/OP

FECHA : Lima, enero 28 de 1999

=====

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis, esta Asesoría Jurídica se permite opinar lo siguiente:

Mediante el documento 3) de la referencia, la Directora de la Oficina de Personal del Archivo General de la Nación, pone en conocimiento de esta Dirección General el documento 2) referido, mediante el cual la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, emite Dictamen Dirimente respecto a la diferencia de opiniones emitidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación a mi cargo y la Oficina de Personal de esta Institución, referente a la solicitud de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo (padre) de la trabajadora Débora Elina Bolivar Arteaga.

Al respecto, esta Dirección General considera pertinente que el Dictamen Dirimente de autos, debe ampliarse tanto en el análisis y en las conclusiones, toda vez que de su contenido se puede apreciar que no existe pronunciamiento referente a las normas invocadas en el Informe N°30-98-AGN-OGAJ, tales como la Ley 11377 y su Reglamento el D.S.522, el Decreto Ley 25697 y los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97, vigentes a la fecha, así como la jurisprudencia señalada y acompañada, emitida tanto por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional respectivamente, aplicables por analogía en estos casos.

A ese efecto, teniendo en cuenta que un Dictamen Dirimente emitido por el Ministerio de Justicia tiene caracter resolutivo en materia administrativa, debe contemplar los puntos controvertidos esgrimidos tanto por la opinión técnica y la opinión legal, lo cual no sucedió en este caso.

Estando a los fundamentos que se exponen, se recomienda elevar los actuados al Ministerio de Justicia, a fin de que en VIA DE AMPLIACION, se pronuncien sobre los puntos controvertidos pendientes, acompañando los recaudos pertinentes.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
[Handwritten Signature]
Dr. Lizardo Pasquel Obbos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica



30-12-98

9:05 A.M.

Ministerio de Justicia
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS

Miraflores, 30 DIC. 1998

OFICIO N°/650 -98-JUS/DNAJ

Señor Doctor
HERNAN ÑOPO ODAR
Vice - Ministro de Justicia
Presente.-

REF. : Oficio N°549-98-AGN/OTA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para adjuntar al presente el Dictamen Dirimente N° 006-98-JUS/DNAJ-DDJ, sobre otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor del servidor público, solicitado por la Oficina Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación.

Es propicia la ocasión para expresar a usted, los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



R. Isabel Alcántara V.

ROSA ISABEL ALCANTARA VALDIVIA
Directora Nacional de Asuntos Jurídicos (e)



[Handwritten signature]



Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Dirección de Desarrollo Jurídico

DICTAMEN DIRIMENTE

Nº 006-98-JUS/DNAJ-DDJ

A: Señorita Doctora
ROSA ISABEL ALCANTARA VALDIVIA
Directora Nacional de Asuntos Jurídicos (e)

DE: Señorita Doctora
ANA MARIA VALENCIA C.
Directora de Desarrollo Jurídico (e)

Asunto: Otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidor público.

Fecha: Miraflores, 24 de diciembre de 1998

En atención al asunto de la referencia, se emite el siguiente Informe:

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante Oficio Nº 549-98-AGN/OTA, la Oficina Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación, solicita se indique los conceptos remunerativos que se debe considerar al efectuar el cálculo para el otorgamiento de los subsidios y por la compensación por tiempo de servicios.
- 2.- La Oficina de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación en su Informe Nº 30-98-AGN-OGAJ, opina que el pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se debe efectuar en función del sueldo



Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Dirección de Desarrollo Jurídico

íntegro o total mensual percibido por el servidor o pensionista, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 11377, D.S. N° 522, D. Ley N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM: así como por la Jurisprudencia mencionada en su Informe. Sustenta su posición en los siguientes argumentos: a.-El subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio tiene como antecedente legal, el Capítulo XI –Del Bienestar e Incentivos-, Art. 140° e inciso “j” del Art. 142° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM. Señala dicho órgano asesor que “...más allá de lo que literalmente se puede apreciar, el subsidio tiende a socorrer o subvencionar por única vez parte de los gastos onerosos que ocasiona un deceso.....”; b.-Que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio no estaría sujeto a las limitaciones que hace referencia el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM, por cuanto no se trata de una bonificación, un beneficio u otro tipo de remuneración otorgada en forma permanente, como si lo está taxativamente en el inciso “j” del Art. 142° y 144° del D.S. N° 005-90-PCM; c.-Que posteriormente a la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, se expidieron otras normas de mayor jerarquía y modificaron parcialmente la citada norma. Así, el D.Ley N° 25697 (29.08.92) que establece expresamente lo que comprende el Ingreso Total Permanente, el D.U. N° 37-94 que señala que el Ingreso Total Permanente no será menor de S/. 300.00, entre otras normas, de lo que se deduce que el concepto de REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, ha sido “.....superado largamente en cuanto a sus alcances del otorgamiento de beneficios a favor de los servidores de la Administración Pública”; d.-Que el Tribunal Constitucional ha declarado, en un caso concreto, fundada la Acción de Amparo y ordena que la liquidación por los subsidios reclamados deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en los D.S. Nos. 552 y 005-90-PCM, igualmente, la Corte Superior de Arequipa en la Causa N° 078-97-A, en la acción de amparo presentada por pago diminuto de gratificación por 25 años de servicios al Estado, descarta la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM y la fuerza de ley de dicha norma.

- 3.- La Oficina de Personal de la entidad solicitante, concluye en su Informe N° 075-98-AGN/OTA-OP, que el otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de los servidores debe atenderse conforme a lo señalado en el D.S. N° 051-91-PCM, como lo precisa el Oficio N° 157-98-EF/76.10 de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.



Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Dirección de Desarrollo Jurídico

ANALISIS.-

- 1.- Sobre el cálculo para el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, regulados en los Arts. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM; así como para el pago de la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, establecida en el Art. 54° del CAPITULO IV-DE LOS BENEFICIOS del D.Leg. N° 276, las diferentes entidades del Sector Público han venido aplicando indistintamente la remuneración mensual total, o la remuneración total permanente que dispone el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM, lo cual ha generado observaciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, que en reiterados oficios a diversas instituciones, como se ha podido apreciar de las consultas efectuadas a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos sobre el particular, señala que los mencionados subsidios y beneficios son calculados en función a la remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM.
- 2.- El D.S. N° 051-91-PCM, publicado el 06.03.91, **establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Unico de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales.** Entre otros conceptos que regula, considera en su Art. 8° para efectos remunerativos: la remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo sus conceptos y qué comprende cada remuneración. Prescribe, asimismo, en su Art. 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, excepto en los casos que se señala, en los que no figuran los beneficios ni los subsidios materia de análisis.
- 3.- La remuneración total permanente ha sido establecida, entonces, como señala el Ministerio de Economía y Finanzas, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la Administración Pública, por lo que en tanto no se



Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Dirección de Desarrollo Jurídico

expida alguna norma que derogue o modifique expresamente lo dispuesto en el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM. no es factible, en vía de interpretación modificar dicha disposición. La norma referida prescribe también en su Art. 16° responsabilidad por parte de los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en montos superiores a los establecidos. Se entiende que los beneficios (asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, subsidios y otros), se encuentran comprendidos dentro del concepto genérico de remuneración.

- 4.- Para mayor abundamiento, cabe agregar, que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del D.Leg. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, establece que por DECRETO SUPREMO, se regulará las remuneraciones correspondientes a cada carrera específica y su Art. 43° prescribe que la remuneración está constituida, entre otros conceptos, por los beneficios los cuales son los establecidos por las leyes y el reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública; y la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Conexa del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa preceptúa que mediante norma correspondiente se dictarán las regulaciones referidas a los aspectos remunerativos del Sector Público, contenidos en el D. Leg. N° 276.
- 5.- En cuanto al D.U. N° 37-94, la Dirección General de Presupuesto Público, también en reiterados oficios a las entidades públicas, hace la observación que dicha bonificación especial no se debe considerar para el pago de beneficios (gratificaciones por 25 ó 30 años de servicios; subsidios por sepelio y luto), por cuanto dicha norma no le reconoce como parte integrante de la remuneración total permanente.
- 6.- Por último, cabe agregar que el Ministerio de Justicia internamente viene aplicando el Art. 9° D.S. N° 051-91-PCM para el pago de subsidios indicados y pago de la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, asimismo, en los informes y dictámenes dirimientes que emite a solicitud de las diversas instituciones públicas sobre el particular, opina que se debe aplicar la norma acotada.



Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Dirección de Desarrollo Jurídico

CONCLUSION.-

- 1.- Por lo expuesto, esta Dirección de Desarrollo Jurídico concluye que para el pago de los subsidios por sepelio y luto, de los beneficios por 25 ó 30 años de servicios prestados al Estado y otros, debe aplicarse el Art. 8º inciso a) del D.S. N° 051-91-PCM, por estar comprendidos dichos conceptos en el Art. 9º de la referida norma. Los Arts. 9º y 8º prescriben lo siguiente:

“Artículo 9º.-Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:.....”

“Artículo 8º.-Para efectos remunerativos se considera:

a)Remuneración Total Permanente.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

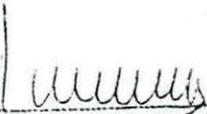
b)Remuneración Total.-.....”

- 2.- No es parte integrante del concepto de la remuneración total permanente la bonificación dispuesta por el D.U. N° 37-94, en consecuencia no debe considerarse para el pago de los beneficios mencionados.

Es cuanto informo a usted,

Atentamente,

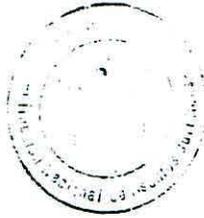



Dra. M.A. MARÍA VALENCIA CANTUÑA
Directora de Desarrollo Jurídico
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

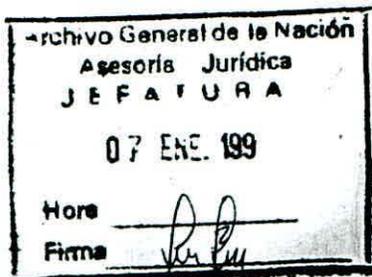
Miraflores.

998

Visto el Dictamen Dirimente N° 006-98-JUS/DNAJ-DDJ. que antecede y que esta Dirección Nacional hace suyo, elévese al Despacho Viceministerial para los fines correspondientes.



R. [illegible]



Lima, 07 de Enero de 1999

OFICIO NO 002-99-AGN/OTA-OP

Señor Doctor
LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Presente .-

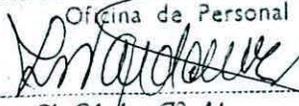
ASUNTO : SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a su despacho fotocopia del Dictamen Dirimente alcanzado por el Ministerio de Justicia - Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, a fin de que se sirva tomar conocimiento de lo efectuado sobre la materia del asunto.

Aprovecho la ocasión para expresarle a usted, las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina de Personal

Lic. Z. Gladys Valderrama Sarría
DIRECTORA

AGN/OTA/OP.